

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-31-18-001-2022-00170-00
Accionante : CÉSAR LEONARDO MELO RIVERA
Accionado : EP LAS HELICONIAS Y OTRO
Sentencia : **174**

Florencia, Caquetá, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela promovida por el señor **CÉSAR LEONARDO MELO RIVERA**, en contra del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LAS HELICONIAS** y el **CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO –CET del EP**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad y dignidad.

2.- ANTECEDENTES

Funda el accionante su solicitud de amparo en los siguientes hechos:

Señala el señor **CÉSAR LEONARDO MELO RIVERA** que, el día 23 de junio de 2022, elevó ante el CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO –CET del EP, en la que solicitaba la clasificación a mediana seguridad, previo cumplimiento de los requisitos para tal fin.

Señaló que la funcionaria María Claudia Hermida encargada de dicha área, le indicó como respuesta que no podía dar trámite a la solicitud dado que no cumplía con los requisitos.

Señaló que insistió ante el área encargada, para que revisara su caso y le revisara la clasificación de fase, empero hasta la presentación de la presente acción no ha obtenido respuesta alguna.

2.1.- Petición

Con fundamento en los hechos anteriormente relacionados, el señor **CÉSAR LEONARDO MELO RIVERA**, solicita se tutelen sus derechos fundamentales y consecuentemente, se ordene al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LAS HELICONIAS y el CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO –CET del EP, proceda a ser clasificado en fase de tratamiento de mediana seguridad.

3. – ACTUACIÓN PROCESAL

El 25 de agosto de 2022, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto de la misma fecha², a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, dentro del término legal de 1 día contado a partir del recibo de la notificación respectiva, se pronunciara sobre los hechos planteados y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo, al tiempo que, se dispuso la vinculación del INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC y JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, CAQUETÁ.

4.- RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

4.1.- JOSE ANTONIO TORRES CERON, actuando en nombre y representación del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, a través de respuesta del 26 de agosto de 2022 allegada vía correo electrónico³, manifestó que no está violando derechos fundamentales del señor **CÉSAR LEONARDO MELO RIVERA**, al no dar concepto favorable para el cambio de fase a mediana seguridad, habida cuenta que el responsable de este trámite es el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE FLORENCIA - HELICONIAS a través de su equipo de trabajo, toda vez que es allí donde se puede verificar lo manifestado por el accionante.

Adujo que, mediante oficio mediante oficio No. 8120- OFAJU-81204-GRUTU-017766, se dio traslado de los documentos remitidos por este Despacho al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE FLORENCIA – HELICONIAS, a fin de que acorde a su competencia funcional se pronuncien con relación a los hechos detallados en la acción constitucional.

En razón a lo anterior, solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y/o improcedencia de la acción respecto de las pretensiones demandadas dentro la acción de tutela promovida por la persona privada de la libertad **CÉSAR LEONARDO MELO RIVERA** en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, como también, se desvincule de la presente acción de tutela.

4.2 **CRHISTIAN CAMILO ROMERO RODRÍGUEZ, SECRETARIO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FLORENCIA – CAQUETÁ**, mediante escrito allegado el 29 de agosto de 2022 vía correo electrónico⁴, indicó que, ese Despacho conoce la vigilancia de las penas que fueron impuestas al condenado **CÉSAR LEONARDO MELO RIVERA**, por el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 26 de enero de 2015, a la pena principal de 48 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, al hallarlo penalmente responsable del punible de HOMICIDIO, se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena. El

¹ Ver archivo “02ActaReparto.pdf” expediente digital.

² Ver archivo “04AutoAdmisionTutela202200170.pdf” expediente digital.

³ Ver archivos “25RespuestaInpec.pdf” del expediente digital.

⁴ Ver archivos “10CorreoRespuestaJuzgado01Epms.pdf” y “11RespuestaJuzgado01Epms.pdf” del expediente digital.

H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal, en providencia del 16 de junio de 2016, modificó la sentencia de primera instancia, imponiendo como pena definitiva 125 meses de prisión, al igual que la accesorio, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Argumentó que, frente a lo expuesto por el actor en el escrito de tutela, es de competencia exclusiva del INPEC realizar el cambio de fase en el tratamiento penitenciario de todos los privados de la libertad, no obstante, es preciso indicar que, verificado el expediente, se aprecia que a la fecha no hay solicitudes pendientes por atender por parte del juzgado en favor del accionante.

De acuerdo a lo anterior, argumentó que, no ha vulnerado derecho fundamental alguno del actor, por el contrario, le ha garantizado los derechos y garantías que le asisten no solo a él, sino a todos los ciudadanos a los cuales se les adelanta la vigilancia de las penas que les fueron impuesta a luz del ordenamiento penal, por ende, solicitó la improcedencia de la presente acción de amparo.

4.3 CARLOS ALBERTO CUENCA ALMARIO, en calidad de Director del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO LAS HELICONIAS DE FLORENCIA CAQUETÁ**, mediante correo electrónico del 29 de agosto de 2022⁵, indicó que, en los Establecimientos adscritos al INPEC, se cuenta de a con un órgano colegiado denominado Consejo de Evaluación y Tratamiento CET, el cual funciona de acuerdo a lo contenido en la Resolución 006349 de fecha 19 de diciembre de 2016, Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional ERON a cargo del INPEC, que se encarga de ubicar a los privados de libertad condenados en la fase de tratamiento de acuerdo a las contenidas en el artículo 144 de la Ley 65 de 1993.

Manifestó que, teniendo en cuenta que el interés del privado de la libertad **CÉSAR LEONARDO MELO RIVERA**, es ser clasificado en fase de tratamiento de mediana, el día 29 de marzo de 2022 el accionante fue clasificado en fase de tratamiento de alta, de acuerdo a los procedimientos existentes en el INPEC, por lo que deberá permanecer en la fase de tratamiento durante 6 meses, de tal forma que estos se cumplen el día 29 de septiembre de 2022, por tal motivo es a partir de esta fecha que puede el CET puede realizar la evaluación para fase de mediana.

VIII. CLASIFICACIÓN EN FASE DE TRATAMIENTO				
No.Acta	Fecha	Ubicación desde	Ubicación hasta	Fase Tratamiento
113-054-2019	13/05/2019	13/05/2019	29/05/2020	Observación y Diagnóstico
157-0665-2020	29/05/2020	29/05/2020	29/03/2022	Alta
157-0895-2022	29/03/2022	29/03/2022		Alta

⁵ Ver archivos “12CorreoRespuestaEpHeliconias.pdf. y “13RespuestaEpHeliconias.pdf” del expediente digital.

Adujeron que el accionante allegó derecho de petición recibido en el CET el 29 de junio de 2022, el cual fue atendido dándole respuesta el 1 de julio de 2022, en el que se le informó que estaría para nuevo seguimiento en el mes de septiembre de 2022, respuesta debidamente notificada como puede verificarse en el escrito adjunto.

Ahora bien, para el nuevo seguimiento que puede ser efectuado a partir del día 29 de septiembre de 2022, la evaluación debe ser realizada teniendo en cuenta los factores subjetivos y objetivos de cada caso en particular, conceptos que deben ser emitidos por todos los integrantes del Consejo de Evaluación y Tratamiento de acuerdo a la actividad que realizan y acorde con lo contenido en la Resolución 7302 de 2005.

Afirmó que, los integrantes del Consejo de Evaluación y Tratamiento, darán los conceptos de acuerdo al área de desempeño y estos serán consignados en un acta, aclarando que para ello se evalúan los factores subjetivos y objetivos para determinar si la persona PPL cumple con el tiempo y condiciones para su clasificación en mediana, por lo cual, a la fecha no es posible determinar si el accionante cumple o no, ya que es necesario que sea realizada la evaluación por todos los integrantes del Cuerpo Colegiado CET; en consecuencia, el seguimiento para estudio para la clasificación en fase será realizada a partir del 29 de septiembre de 2022, fecha en la cual cumple con los 6 meses de permanencia en fase de tratamiento de alta, una vez realizada la reunión del CET, le será notificada el acta al señor **MELO RIVERA**, indicándole, de acuerdo a sus características individuales, su fase de tratamiento.

De acuerdo a lo anterior, solicitó no emitir fallo en contra de ese Centro Penitenciario, toda vez, al accionante le fue notificada la respuesta al derecho de petición de forma clara y de fondo, indicándole que le será realizado el seguimiento en el mes de septiembre y que dicha respuesta le fue notificada al privado de la libertad **CÉSAR LEONARDO MELO RIVERA**.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 2 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que

se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. Legitimación.

Así mismo, se observa que la acción de tutela es promovida por **CÉSAR LEONARDO MELO RIVERA**, quien es la persona directamente afectada, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la legitimación por pasiva, se encuentra que la acción se interpone en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LAS HELICONIAS y el CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO –CET del EP, quienes presuntamente están desconociendo los derechos del accionante; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991, al tratarse de autoridades públicas.

Así mismo, se vinculó al INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC y al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, CAQUETÁ, quienes, conforme a la misma normatividad, y por tratarse de Entidad y Autoridad Públicas, están legitimadas por pasiva.

5.4 Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si se configura una violación de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad y dignidad del señor **CÉSAR LEONARDO MELO RIVERA**, como consecuencia de la presunta omisión por parte del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LAS HELICONIAS y el CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO –CET del EP, consistente en no suministrarle respuesta de fondo a la peticiones que dice haber elevado el accionante el 23 de junio de 2022 y una de manera verbal, a través de la cuales solicitó ser clasificado en fase de tratamiento de mediana seguridad.

5.5 Solución al Problema Jurídico.

5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al requisito de **inmediatez**, se advierte que, el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO LAS HELICONIAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, en respuesta a petición elevada por el accionante, del 23 de junio y de manera verbal le informaron que no se encuentra en el reporte próximo a clasificar en fase de tratamiento de mediana seguridad, en razón a que no cumplía requisitos, por lo que nuevamente insistió de manera verbal ante la funcionaria encargada del CET y según lo indicado en el escrito tutelar, para la fecha en la que promovió la presente acción, a la misma no se le había dado respuesta, por lo que al parecer la presunta vulneración de sus derechos persiste.

En relación con el requisito de subsidiariedad, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de subsidiariedad, habida cuenta que, de la documentación arrojada con el escrito tutelar, se advierte que el accionante elevó solicitudes ante la entidad accionada, sin haber recibido respuesta de fondo a las mismas, por lo que, acude a la acción constitucional.

5.5.2 El derecho de petición.

En relación con el derecho de petición ha de mencionarse que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

En sentencia **C-007 de 2017**⁶, la Corte Constitucional definió como elementos del núcleo esencial de derecho de petición los siguientes (i) **la pronta resolución** que establece por regla general atender la solicitud en 15 días como plazo máximo; (ii) **la respuesta de fondo**, que implica ofrecer una respuesta clara, precisa, congruente y consecuente en relación con el trámite dentro del cual es presentada la solicitud y; (iii) **la notificación de la decisión**, que impone dar a conocerla, lo que de suyo posibilita su impugnación.

Como elementos estructurales de esta garantía⁷, definió que **(i)** toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular; **(ii)** puede ser presentado de forma escrita o verbal.; **(iii)** las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa; **(iv)** la informalidad en la petición y; **(v)** el legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.⁸

⁶ Sentencia mediante la cual la Corte declaró la exequibilidad de los artículos 74 al 82 y 161, incisos 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁷ En reiteración de la sentencia C-818 de 2011.

⁸ En reiteración de las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014.

Ahora, en punto de este derecho respecto de las personas desplazadas por la Violencia⁹, en sentencia T- 142 de 2017¹⁰, la Corporación resaltó la importancia de que se brinde una respuesta que resuelva de fondo, clara y oportunamente lo pedido. Destacó que observar esta garantía permite el ejercicio de otros derechos fundamentales, para las personas en situación de desplazamiento, quienes deben ser sujetos de especial protección.¹¹

En este sentido, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, establece en su artículo 14 que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria y que a término especial estarán sometidas **(i)** las peticiones de documentos y de información, que deben ser resueltas dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de no ser así, la solicitud se tiene como aceptada y, por tanto, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos, debiendo entregar las copias dentro de los tres (3) días siguientes; **(ii)** las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, para las que se previeron treinta (30) días siguientes a su recepción.

A más de ello, se consagra en el parágrafo, que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos arriba señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

5.5.3 El derecho al Debido Proceso.

En cuanto a la definición y las garantías mínimas del debido proceso administrativo, el Alto Tribunal Constitucional, ha señalado¹²:

La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha

⁹ Sentencia T-517 del 21 de Junio de 2010, M.P. MAURICIO GONZALEZ CUERVO.

¹⁰ M.P. MARIA VICTORIA CALLE CORREA.

¹¹ En Sentencia T 142 de 2017, la Corte Constitucional señaló: “La jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades ante quienes se elevan solicitudes respetuosas, de **atender las mismas en forma oportuna, eficaz y de fondo**. Asimismo, ha determinado que esta obligación cobra mayor trascendencia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado. Esta Corporación ha sostenido que el derecho de petición de personas que se encuentran en condición de desplazamiento tiene una protección reforzada, por tanto el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, dado que las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva a la persona desplazada. La atención adecuada a los derechos de petición de la población desplazada hace parte del mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes tienen tal condición, pues integra el derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de la dignidad humana, y por tal motivo, debe ser amparado con el fin de obtener por parte de las autoridades una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, con base en un estudio sustentado del requerimiento, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

¹² Sentencia T-010 de 2017

precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

(...)

Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

En punto de los derechos fundamentales de los internos, la Corte Constitucional ha señalado:

La jurisprudencia constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial que clasifica los derechos fundamentales de los internos en tres grupos: "(i) aquellos derechos suspendidos como consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, lo cual se justifica constitucional y legalmente por los fines de la sanción penal. Dentro de este grupo encontramos derechos como la libre locomoción, y los derechos políticos como el derecho al voto. (ii) los derechos intocables conformados por los derechos fundamentales de la persona privada de la libertad que se encuentran intactos, pues aquellos derivan directamente de la dignidad del ser humano, son ejemplo de éstos: los derechos a la vida y el derecho al debido proceso, y por último, (iii) se encuentran los derechos restringidos o limitados por la especial sujeción del interno al Estado y tienen sentido porque con ello se pretende contribuir al proceso de resocialización del condenado y garantizar la disciplina, seguridad y salubridad en las cárceles. Encontramos limitados los derechos a la intimidad personal y familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión, al trabajo y a la educación. Respecto de los derechos fundamentales de los reclusos que admiten restricción, es importante tener en cuenta que su limitación es constitucionalmente válida en la medida en que se ajuste a los principios de razonabilidad y proporcionalidad"

En la sentencia T-133 de 2006 se adicionó que "derechos fundamentales como la vida, la integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud, al debido proceso y el derecho de petición, [os cuales se

mantienen incólumes y, por ende, no pueden ser limitados en medida alguna”.

Ante la relación de sujeción especial entre el interno y el Estado, según pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, este último debe asumir una serie de responsabilidades específicas y tomar diversas iniciativas con el objeto de garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad.

Al respecto, este órgano judicial internacional ha establecido que -de conformidad con la Convención Americana, ratificada por el Estado colombiano el 28 de 1973; entró en vigor el 18 de julio de 1978- toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Además, ha considerado al igual que esta Corporación que el Estado debe garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de los privados de libertad, en razón de la posición especial de garante con respecto a dichas personas, y dado que las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas.

5.6. CASO CONCRETO

Corresponde determinar si a partir del proceder que acusa el accionante, la Entidad ha vulnerado los derechos fundamentales que invoca.

De los documentos arrojados se encuentra lo siguiente:

- (i) De los hechos narrados por el señor **CÉSAR LEONARDO MELO RIVERA**, se desprende que en el 23 de junio de 2022 presentó una petición ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LAS HELICONIAS y el CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO – CET del EP, en la que solicitó ser clasificado en fase de tratamiento de mediana seguridad, recibiendo respuesta, en la que la responsable del CET le manifestó que no se encuentra en el reporte próximo a clasificar porque le falta de requisito, por lo que nuevamente insistió de manera verbal ante la funcionaria encargada del CET acerca de su clasificación, sin que al momento de promover la presente tutela haya recibido respuesta a su solicitud, y por ende, se le están vulnerando sus derechos fundamentales.

Es de anotar que, no se allegó por parte del accionante la petición que dijo haber presentado ante la Entidad accionada el 23 de junio, no obstante, el EP LAS HELICONIAS, corrió traslado de la respuesta brindada a la solicitud precitada la cual se encuentra debidamente notificada.

- (ii) EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LAS HELICONIAS a través de la oficina responsable esto es del CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO –CET del EP Las Heliconias, mediante respuesta del 29 de agosto de 2022¹³, informó que el pasado 1° de julio de 2022, le dieron respuesta al señor **CÉSAR LEONARDO MELO RIVERA**, en la que le indicaban que no cumplía con el requisito objetivo para ser clasificado en fase de tratamiento de mediana seguridad y debía esperar para nuevo seguimiento en el mes de septiembre de 2022, respuesta debidamente notificada como puede verificarse en el escrito adjunto.¹⁴
- (iii) EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, CAQUETÁ, argumentó que, frente a lo expuesto por el actor en el escrito de tutela, es de competencia exclusiva del INPEC realizar el cambio de fase en el tratamiento penitenciario de todos los privados de la libertad, no obstante, es preciso indicar que, verificado el expediente, se aprecia que a la fecha no hay solicitudes pendientes por atender por parte del juzgado en favor del accionante.
- (iv) EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, a través de respuesta del 26 de agosto de 2022 allegada vía correo electrónico, manifestó que no está violando derechos fundamentales del señor CÉSAR LEONARDO MELO RIVERA, al no dar concepto favorable para el cambio de fase a mediana seguridad, habida cuenta que el responsable de este trámite es el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE FLORENCIA - HELICONIAS a través de su equipo de trabajo, toda vez que es allí donde se puede verificar lo manifestado por el accionante.

Adujo que, mediante oficio mediante oficio No. 8120- OFAJU-81204-GRUTU-017766, se dio traslado de los documentos remitidos por este Despacho al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE FLORENCIA – HELICONIAS, a fin de que acorde a su competencia funcional se pronuncien con relación a los hechos detallados en la acción constitucional.

En primer lugar, revisado el líbello tutelar se encontró que, respecto a la petición presentada el 23 de junio de 2022 por el señor CÉSAR LEONARDO MELO RIVERA, ante el CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO –CET del EP Las Heliconias, solicitando la clasificación en fase de mediana seguridad, fue contestada por el área encargada el 1° de julio de 2022, en la que se le informó al accionante que estaría para nuevo seguimiento en el mes de septiembre de 2022, la cual fue notificada personalmente al accionante, como se evidencia en el comprobante de notificación aportado por la Entidad accionada, razón por la que al insistir el accionante con posterioridad a esa respuesta, la información dada por la funcionara a cargo del

¹³ Ver archivo “13RespuestaEpHeliconias.pdf” del expediente digital.

¹⁴ Ver archivo “14Anexo1RespuestaEpHeliconias.pdf” del expediente digital.

CET, fue coherente con la respuesta del 1° de julio de 2022, pues el accionante deberá esperar hasta el 29 de septiembre de 2022, debido a que estas evaluaciones se realizan cada 6 meses y se deben tener en cuenta los factores subjetivos y objetivos de cada caso en particular, conceptos que deben ser emitidos por todos los integrantes del Consejo de Evaluación y Tratamiento de acuerdo a la actividad que realizan y acorde con lo contenido en la Resolución 7302 de 2005.

Frente al tema del hecho superado, en Sentencia T 218 de 2017, la Corte señaló:

E. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA OCURRENCIA DE HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

119. Según lo establece el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela tiene la finalidad de servir como instrumento de “protección inmediata de [los] derechos constitucionales fundamentales”. Es posible que en el trámite de la acción de tutela surjan circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, la tutela no podría servir de instrumento de protección inmediata de derechos fundamentales, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado (hipótesis conocida como “daño consumado”) o bien porque la vulneración o amenaza alegada en la acción de tutela ha cesado (hipótesis que ha sido denominada “hecho superado”). En ambas circunstancias ocurriría lo que la jurisprudencia ha denominado “carencia actual de objeto”. En esa situación se extingue el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y cualquier decisión que se pudiera dar al respecto resultaría inocua. (Negrilla y subrayado fuera e texto)

120. El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 reglamenta la figura del hecho superado, así:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

121. En distintos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha explicado que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, en una de las primeras sentencias de esta Corte, la T-570 de 1992, se señaló que cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

En relación con el hecho superado la Corte Constitucional señaló que hace presencia cuando antes de emitir la orden, advienen hechos que acreditan que ha cesado el desconocimiento de derechos fundamentales, por lo que dispensar el amparo deprecado resultaría inane.

De manera que siendo la finalidad de la acción de tutela la protección de derechos fundamentales, al no verificarse su vulneración o amenaza, en este caso por haber cesado con la respuesta y el trámite dado por el EP accionado, ha de negarse el amparo solicitado.

Por lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - DENEGAR la solicitud de amparo elevada por el señor **CÉSAR LEONARDO MELO RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.204.855, en contra del **ESTABLECIMIENTO**

PENITENCIARIO Y CARCELARIO LAS HELICONIAS, en razón a que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes este fallo, en la forma prevista en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - En el evento de que esta sentencia no fuere impugnada, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE POLANIA LUGO
Juez